



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

07 de mayo de 2024.

RADICADO: 20001 3110 002 2023 00189 00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO MASTRE MOLINA.

DEMANDADO: LYDA CARMENZA GARCÍA FIGUEROA.

Al Despacho el proceso de la referencia, y respondidas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada; de acuerdo con el artículo 372 y ss del Código General del proceso es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. – Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con la demanda visible en archivo 02 del expediente digital, relacionados de la siguiente forma:

- Registro civil de matrimonio de la NOTARIA UNICA DE CHINÚ – CORDOBA.
- Partida de matrimonio religioso de la DIÓCESIS DE MONTERÍA PARROQUIA SAN FRANCISCO DE ASÍS DE CHINU.
- Registro civil de nacimiento de los hijos, MALENA MARIA LUNA MAESTRE GARCIA y JOSE ENRIQUE MAESTRE GARCIA.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-173581 adquirido dentro de la sociedad conyugal.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-612045 adquirido dentro de la sociedad conyugal.
- Certificado crédito hipotecario Banco Davivienda
- Certificado crédito hipotecario Bancolombia
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor con Licencia de Transito No. 10023455024.

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores:

- GUSTAVO MAESTRE MOLINA
- RODOLFO LEONARDO MAESTRE MOLINA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en archivo 13 del expediente digital, relacionados de la siguiente forma:

- Acta De Grado No. 0146, expedida por Corporación Universitaria del Caribe, correspondiente al grado de Contadora Pública de Lyda Carmenza García Figueroa.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- Declaración de renta de José Alfonso Maestre Molina correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.
- Liquidación Oficial de Vehículo Placas IEP987 con liquidación oficial No. 1626657.
- Declaración de Impuesto del Vehículo de Placas INR 207 con No. 10000941527.
- Declaración de Impuesto del Vehículo de Placas VAW 983 con No. 10000900544.
- Historia Clínica de Atención Médica a José Alfonso Maestre Molina en abril de 2022.
- Resolución No. 428 del 26 de diciembre de 2014, expedida por CORPOCESAR.
- Facturas de Servicios Públicos y Administración de Apartamento 802, Edificio Aqua en Valledupar.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-161226 adquirido dentro de la sociedad conyugal.
- Información Exógena reportada por Terceros de la vigencia 2022, correspondiente al contribuyente José Alfonso Maestre Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'393.741, (Visible en archivo 14 del expediente digital).

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores:

- LORENA GARCIA FIGUEROA
- LEONARDO GARCIA FIGUEROA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escúchese en interrogatorio a las partes JOSE ALFONSO MASTRE MOLINA. y LYDA CARMENZA GARCÍA FIGUEROA.

PRUEBA DE OFICIO

Frente a la solicitud de la parte de oficiar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar así como los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y DAVIVIENDA, para que aporte documentos que ayude a la cargar probatoria de la demandada, es menester plantear por este despacho que la parte demandada debió haber solicitado de forma directa o mediante derecho de petición los documentos argüidos, o cuando menos haber acreditado que realizaron la solicitud de estos, según lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.;

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por la razón antes expuesta procede este despacho negar la petición propuesta por la parte pasiva de este litigio.

SEGUNDO. - Para tal efecto señálese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día DIECISIETE (17) de MAYO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

TERCERO. - FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA LINA DUARTES ROMERO
JUEZ**

AQA

Firmado Por:

Maria Lina Duarte Romero

Secretaria

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189efe0c1a2bd682e882f06937ea7c28c2b7c77fbc02dbe5428ef113b0b6a21**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>